

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, DISTRITO DE TLACOLULA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio CJALGE/SC/0437/2025 y anexos de Lilia del Carmen Contreras Ramírez, quien se ostenta como Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del estado de Oaxaca.	1422

Las documentales de cuenta se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

I. Personalidad. Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y los anexos de quien se ostenta como Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del estado de Oaxaca, por el cual pretende apersonarse a la presente controversia constitucional como representante legal del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, y así intentar contestar la demanda, designar delegados, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrecer pruebas documentales.

Si bien la promovente se ostenta como representante legal del indicado Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, en términos del nombramiento expedido a su favor por el Consejero Jurídico del indicado estado, en el que se le designa con el carácter de Subconsejera de lo Contencioso, sin embargo, **dicho carácter no resulta válido para reconocerle legitimación en el presente medio de control constitucional**, ya que conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, *deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, cuenten con facultades de representación legal, sin que se admita alguna forma diversa a la mencionada.*

Bajo dicha premisa, en el caso debe tenerse en cuenta que el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

***“Artículo 98 Bis. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, ejercerá la representación jurídica del Estado; del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura; brindará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado y desarrollará las funciones administrativas necesarias en el ejercicio de su cargo, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.*”**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 49, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 49. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

(...)

VI. **Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte:**

(...)”.

(Énfasis añadido)

De ahí que, en términos de la Ley Reglamentaria de la materia y de la normativa local, la representación legal del Ejecutivo estatal recae originariamente reside en la persona titular de la Consejería Jurídica del estado; por tanto, el único que se encuentra legitimado para promover en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en representación de dicha autoridad, es la persona que actualmente ostente el cargo de Consejero Jurídico del estado de Oaxaca.

Ahora bien, del oficio de contestación de demanda se desprende que la promovente pretende fundamentar su facultad de representación del mencionado poder público en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracciones II y XII, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

“Artículo 16. La Subconsejería de lo Contencioso contará con una Subconsejera o Subconsejero, quien dependerá directamente de la Consejera o Consejero Jurídico y tendrá las facultades siguientes:

(...)

II. Suscribir todos los documentos relativos al ejercicio de las facultades que le hayan sido delegadas, autorizadas, instruidas o le correspondan por suplencia;

(...)

XII. Elaborar y someter a consideración y suscripción de la Consejera o Consejero Jurídico, de las demandas o contestaciones de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en los que el Estado, la Gobernadora o Gobernador del Estado, la Gubernatura o la Consejería Jurídica sean parte;

(...)”.

Sin embargo, bajo el principio de legalidad y de una interpretación sistemática de estos preceptos, no se advierte que dicha previsión genérica de la invocada fracción II constituya una cláusula habilitante para que la mencionada funcionaria pueda ostentar por sí misma, la representación de ese poder.

Aunado a que tampoco obra en autos algún acuerdo delegatorio que autorice a la Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del estado de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

Oaxaca para representar jurídicamente al Poder Ejecutivo de la entidad en el presente medio de control constitucional, esto conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual dispone:

*“Artículo 8. La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Consejería Jurídica corresponde originariamente a la Consejera o Consejero Jurídico, quien para la mejor atención y desarrollo de los mismos podrá delegar mediante acuerdo su desempeño a las personas servidoras públicas subalternas, excepto que, por disposición legal, reglamentaria o por Acuerdo de la Gobernadora o Gobernador del Estado, deban ser ejecutadas directamente por él.
La Consejera o Consejero Jurídico podrá ejercer directamente cualquiera de las facultades de las personas Titulares de las Áreas Administrativas que conforman la Consejería Jurídica, sin necesidad de acuerdo por escrito.
Si la delegación de la atención de los asuntos, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo tiene o puede tener efectos generales o contra terceros, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial”.*

Por otra parte, respecto a la fracción XII que se invoca, esta únicamente reconoce la facultad de la Subconsejera o Subconsejero para elaborar y someter a consideración de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca las demandas o contestaciones de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, mas no para signar estos documentos y comparecer como representante del Poder Ejecutivo local.

En consecuencia, toda vez que ha quedado demostrado que dicha funcionaria carece de legitimación procesal para promover en representación del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, **no ha lugar a acordar a tener por presentada la contestación de dicho poder**, ni acordar favorablemente sus respectivas solicitudes contenidas en el oficio de mérito.

Finalmente, en virtud de las consideraciones desarrolladas en este apartado, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por tanto, las subsecuentes notificaciones que se consideren por oficio, se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

II. Señalamiento de día y hora de audiencia constitucional. Ahora bien, visto el estado procesal de la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, se señalan las **doce horas del once de junio de dos mil veinticinco**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo mediante el sistema de videoconferencias.

Atento a lo anterior, se hace del conocimiento de las partes que, para asistir a través de dicho sistema, con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva, deberán observar lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**; por tanto, con fundamento en el diverso 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, se les requiere para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, envíen nombre completo del representante legal o del delegado que tendrá acceso a la citada audiencia y que acudirá en forma remota en su representación, **quien deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como copia de la identificación oficial con fotografía con la que se identificará el día de la audiencia**; apercibidos que, de no

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 293/2024

dar cumplimiento a lo anterior, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada “**ZOOM**”, con la presencia de las partes que al efecto comparezcan; de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, quien la conducirá y dará fe de lo actuado; así como por el personal de dicha Sección que el titular designe.

Asimismo, el ingreso a la audiencia será a través del hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (*e.firma*) y registrar el expediente en que se actúa. El acceso a la audiencia será mediante los botones “**AUDIENCIAS**” y “**ACCEDER**”, de igual forma, al inicio de la audiencia **deberán mostrar la misma identificación** que remitieron previamente. Cabe precisar que el botón de acceso podrá estar habilitado hasta quince minutos después de la hora fijada para la audiencia.

Así, una vez que este Tribunal Constitucional verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (*e.firma*) vigentes, **se acordará lo conducente, lo que únicamente será notificado por lista.**

Notifíquese por lista a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, a la notificación del citado órgano constitucional autónomo remítase la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **400/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **293/2024**, promovida por el municipio de San Pedro Quiatoni, distrito de Tlacolula, estado de Oaxaca. Conste.

DAHM/JEOM 05

